

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200006700

Demandante: CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA

Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Auto interlocutorio No. 198

Una vez revisada la demanda y sus anexos con destino a establecer la admisión no de la misma, el Despacho, en virtud del principio de interpretación integral de la demanda¹ considera que carece de competencia funcional para conocer de esta por tratarse de un asunto de carácter laboral.

En orden a lo anterior se pasan a exponer las razones que justifican por qué este Juzgado adscrito a la **sección tercera** no se encuentra facultado para conocer la demanda en referencia.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en que ECOPETROL S.A. (empresa de la que se infiere, el señor CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA hizo parte en calidad de empleado) omitió pagar una acreencia a la que se afirma tenía derecho desde el año 1962 hasta el año 2019, esto es, el tres por ciento (3%) sobre la *utilidad de empresa y/o prima de servicio y/o bono Eva*. Por su parte la sociedad de economía mixta mediante oficio número 2-2019-093-150042 del 27 de agosto de 2019 le comunica a la apoderada del ahora demandante - CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA- que el derecho alegado no sería atendido favorablemente por cuanto desde el año 1975 tal asignación

¹ Aquel en el que el "juez en el marco de su autonomía funcional y **siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.**" Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

prestacional había sido prohibida por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, y por cuanto el señor GARCÍA CHONA habría sido vinculado a ECOPETROL S.A. con posterioridad al año 1975 (fls.10 a 12 c. 2º)²

Conforme con lo expuesto y comoquiera que el juez en uso de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia debe extraer el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada³, el Despacho observa que más allá de la estructura o redacción de las pretensiones de esta demanda, ciertamente el bien jurídico que el actor considera conculcado es de naturaleza laboral.

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño -alegado por el actor- no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual por parte del Estado, y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** deben ser conocida por los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda**, por ser los encargados de conocer los asuntos laborales, y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

Lo anterior, por cuanto dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁴, las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (**laboral** – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “*subsidiaridad*”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

² Especialmente folio 11 al respaldo y 12 del cuaderno de pruebas.

³ Aquel en el que el “juez en el marco de su autonomía funcional y **siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.**” Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

⁴ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por otro lado, respecto del medio de control invocado por el actor y el idóneo, el Consejo de Estado ha considerado que⁵, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁶ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado **sino de una reclamación o derecho de talante laboral**, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto) para qué sean quienes hagan el estudio sobre la viabilidad de la acción presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA en contra de la sociedad ECOPETROL S.A. y otros, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la **sección segunda** (reparto).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁶ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)